



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-92/2021

RECORRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE:
MONICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIOS: ERNESTO
SANTANA BRACAMONTES Y
RAMÓN CUAUHEMOC VEGA
MORALES

COLABORÓ: MIGUEL ARTURO
CHANG AMAYA

Ciudad de México, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **resolución** mediante la cual se **desecha** el recurso de reconsideración promovido por el Partido Verde Ecologista de México, al no encontrarse colmado requisito alguno de procedencia.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Plazo para entrega de Informes anuales. El 10 de agosto de 2020 se cumplió el plazo para que los partidos políticos presentaran sus informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2019.

2. Notificación a partidos políticos. En su oportunidad, La Unidad Técnica de Fiscalización procedió a revisar los informes presentados, notificó a los partidos políticos nacionales y locales los errores y omisiones técnicos que advirtió durante dicha revisión, a fin de que presentaran sus aclaraciones o rectificaciones pertinentes, y atendieran los requerimientos sobre la entrega de documentación que la propia Unidad les solicitó respecto a sus ingresos y egresos.

3. Dictamen consolidado. El 03 de diciembre de 2020, en la tercera sesión ordinaria, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó los proyectos que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización por cuanto hace al dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos locales



correspondientes al ejercicio 2019, así como las respectivas resoluciones, entre otros, lo relativo al PVEM.

4. Resolución impugnada. El 15 de diciembre, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG648/2020, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado identificado con la clave INE/CG643/2020 relativo a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio 2019, en el Estado de Yucatán, imponiéndole diversas sanciones.

5. Recurso de Apelación. Inconformes con lo anterior, el 22 de diciembre de 2020, el partido actor interpuso, ante la autoridad responsable, recurso de apelación contra el dictamen consolidado y la resolución descrito en párrafos anteriores.

6. Sentencia de la Sala Regional. El 29 de enero de 2021, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en la cual determinó confirmar la resolución controvertida. Esto al precisar que la autoridad si efectuó un correcto análisis del caudal probatorio, lo que llevo a determinar que las sanciones impuestas eran correctas.

SUP-REC-92/2021

7. Recurso de Reconsideración. Inconforme con la sentencia, el PVEM interpuso recurso en fecha 08 de febrero de 2021

Trámite y turno. El 11 de febrero de 2021, se recibió en este órgano jurisdiccional el recurso de reconsideración; y mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente con la clave SUP-REC-92/2020; y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos de sustanciar y resolver¹.

Recepción de expediente, constancias y radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente de cuenta, así como diversas constancias, mismas que se ordenaron agregar al expediente y radicó el presente medio de impugnación.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional, a través del recurso de reconsideración, cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional².

¹ Artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

² Fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos



III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,³ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que, no se surte el requisito especial de procedencia⁴.

A. Naturaleza del recurso de reconsideración.

Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a) y X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, numeral 2, inciso b); 4° y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

⁴ Previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

SUP-REC-92/2021

El artículo 9 de la Ley General del del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley General en comento establece que, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁵ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos,

⁵ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**”.



a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

a) En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),⁶ normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),⁸ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);⁹

⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.*

⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.*

⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.*

⁹ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.*

SUP-REC-92/2021

c) En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);¹⁰

d) En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);¹¹

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*);¹²

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*);¹³ y

¹⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.*

¹¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.



g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).¹⁴

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

SUP-REC-92/2021

realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, el recurso correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente¹⁵

B. Caso concreto.

Esta Sala Superior advierte que se actualiza el desechamiento¹⁶, toda vez que, lo que se impugna en este recurso de reconsideración no constituye una sentencia en donde se hubiese pronunciado sobre la inaplicación de una norma de carácter general en materia electoral, se hubiese realizado un análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales, ni tampoco se inaplica expresa o implícitamente una ley electoral.

Se arriba a esta conclusión del estudio de los agravios realizados por el recurrente y lo determinado en el acto que se controvierte -sentencia de la sala regional-. De conformidad con lo siguiente:

¹⁵ En términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁶ Artículo 68 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Primero. Determinación de la Sala Regional Xalapa.

En la sentencia de la Sala Regional se determinó confirmar la resolución emitida por la Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG643/2020.

Ya que, a su consideración, la autoridad fiscalizadora señaló correctamente las razones por las cuales tuvo por no atendidas las observaciones de errores y omisiones de primera y segunda vuelta aportadas por el PVEM correspondientes al ejercicio 2019, en el Estado de Yucatán, por los conceptos de “papelería” y “actividades específicas”, imponiéndole diversas sanciones.

Primero, la Sala Regional señala que el Partido Político no presentó las evidencias suficientes que permitiera verificar en qué se utilizó la papelería adquirida por una suma total de \$186,000.00. Pues al haber advertido de la revisión de informes, erogaciones que no se lograron vincular con actividades con un objeto partidista.

Estima que el acto de autoridad se encontró debidamente fundado y motivado debido a que, la autoridad fiscalizadora señaló y expresó las razones por las cuales no tuvo por atendidas las observaciones presentadas por el partido recurrente.

SUP-REC-92/2021

Ahora, si bien el recurrente manifestó que los artículos de papelería habían sido utilizados en la campaña de afiliación. Lo cierto es que no se indicó con evidencia suficiente que, en efecto, la papelería había sido utilizada con un objeto partidista, contrario a lo sostenido.

De ahí, la Sala Regional consideró que la autoridad fiscalizadora razonó de manera adecuada y suficiente que la falta cometida por el Partido Político se debió a que sus aclaraciones fueron insuficientes para acreditar que los artículos descritos fueron utilizados en las actividades inherentes al partido.

Posteriormente, la Sala Regional determinó que la autoridad fiscalizadora estuvo en lo correcto de no tener por atendidas las aclaraciones presentadas por el Partido Político recurrente; debido a que, no eran suficientes para vincular el gasto reportado con el cumplimiento de los objetivos de las actividades específicas.

Suma que, la documentación presentada observó que el sujeto obligado pagó a un proveedor de servicios "capacitación y adiestramiento para volanteo" para 7 personas la cantidad de \$256,000.00. Que si bien, se presentaron fotografías, no se encontró evidencia tendiente



a demostrar que realmente se realizaron actividades relacionadas con la “capacitación y adiestramiento”.

Por tanto, al haber omitido el instituto político de destinar el recurso correspondiente para el desarrollo de las actividades específicas, es que se constituya una falta sustancial.

En ese orden, la Sala determinó que el Partido Político no aportó la evidencia suficiente para vincular los gastos con el cumplimiento de los objetivos de las actividades específicas al no destinar la totalidad del financiamiento público. Lo que se tradujo en irregularidades.

Segundo. Recurso interpuesto.

A fin de controvertir la sentencia descrita, el recurrente plantea los siguientes agravios:

Primero, el recurrente aduce violaciones a los principios de fundamentación y motivación consagrados en la Carta Magna, al considerar que la Sala Responsable realizó un indebido análisis de sus agravios. Esto es, que no atendieron de forma correcta su causa del pedir.

Señala que el Tribunal utiliza un argumento circular. Esto es, manifiesta que el INE actuó de forma correcta,

SUP-REC-92/2021

parafraseando los mismos razonamientos de la autoridad electoral federal, sin atender los agravios señalados.

Segundo, el partido político aduce violaciones a los principios de fundamentación y motivación, al considerar que la Sala no tomó en cuenta los elementos presentados que justifican el gasto ejercido.

Considera el recurrente que de las pruebas aportadas - facturas, evidencia fotográfica, lista de asistencia con firmas- se acredita la justificación del gasto en actividades específicas.

Por lo que la Sala Regional fue omisa en tomarlas en consideración al momento de dictar su resolución.

Tercero. Determinación de esta Sala.

A juicio de esta Sala Superior, en la argumentación realizada dentro del recurso no se advierte que se hayan precisado agravios tendientes a controvertir la constitucionalidad o convencionalidad de la resolución impugnada.

Esto es, la argumentación jurídica realizada por el recurrente descansa en cuestiones de mera legalidad tendientes a controvertir las razones y fundamentos que adoptó la Sala Regional responsable para confirmar la resolución



INE/CG648/2020, que impone diversas sanciones económicas al Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al ejercicio 2019, en el Estado de Yucatán.

Mas no señaló argumento alguno atacando la constitucionalidad de la sentencia. Por lo que se arriba a la conclusión que sus agravios obedecen a cuestiones de estricta legalidad.

Lo que hace concluir que, la parte recurrente intenta utilizar la vía del recurso de reconsideración como una instancia adicional, en la que plantea motivos de estricta legalidad, lo que hace improcedente este recurso, es decir, endereza agravios consistentes en señalar violaciones a los principios generales de fundamentación y motivación en la sentencia, únicamente.

Por tanto, no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, pues como se refirió, el fondo de dichos disensos estaba relacionado con el estudio de cuestiones de legalidad.

No pasa por desapercibido para esta Sala Superior el señalamiento realizado por el partido recurrente tendiente a señalar que al presente caso le reviste los caracteres de importancia y trascendencia suficientes para que sea resuelto por esta Sala Superior.

SUP-REC-92/2021

Sin embargo, contrario a lo manifestado, no se configuran dichos elementos de "trascendencia" al no reflejar el carácter de excepcional o novedoso que entrañe la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, el asunto no deriva de una complejidad sistemática que se presente por su interdependencia jurídica o procesal.

Esto es, la solicitud del recurrente de que esta Sala Superior se pronuncie respecto a los gastos que pueden considerarse con objeto partidista no es un elemento de trascendencia que implique un análisis estrictamente jurídico, al ser dicha facultad inherente a la autoridad fiscalizadora.

Por otro lado, no colma el requisito de "interés" o "importancia" debido a que del asunto no le reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado Mexicano.

Por último, en cuanto al señalamiento de inconventionalidad del Acuerdo General 1/2017 en el que esta Sala Superior ordena delegar asuntos de su competencia, para su resolución a las Salas Regionales.



En el cual, el recurrente aduce violaciones a su derecho de tutela judicial efectiva al no establecer un recurso eficaz y sencillo para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales por cuanto la competencia originaria del recurso es de esta Sala Superior.

Al respecto, se considera que lo expuesto por el PVEM no puede considerarse como una solicitud de reasunción de competencia, toda vez que del escrito de demanda no se advierten argumentos tendentes a demostrar que se trata de un caso de importancia y trascendencia, que amerite esa medida, como ya se ha señalado.

Se reitera que las razones que expone el partido recurrente no constituyen un tema novedoso que requiera la fijación de un criterio interpretativo especial que servirá a la resolución de futuros casos, por el contrario, la materia de la controversia es una situación ordinaria.

Es importante considerar que esta Sala Superior ha sostenido que, si en ejercicio de sus atribuciones determina la delegación de su competencia originaria, de aquellos asuntos que corresponden al ámbito de su conocimiento y resolución, a efecto de que las Salas Regionales decidan las controversias planteadas, entonces también se encuentra

SUP-REC-92/2021

facultado para reasumir la competencia originaria delegada, en los casos en que así lo estime pertinente¹⁷.

Esto es, si conforme a la normativa constitucional y legal la Sala Superior debe conocer de los medios de impugnación en ciertos supuestos¹⁸ y, conforme al ejercicio de sus facultades de delegación¹⁹, decide que las Salas Regionales conozcan de determinados asuntos como los inherentes a la fiscalización de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales y locales respecto de las entidades federativas, entonces resulta evidente que esas cuestiones pueden ser del conocimiento de este órgano jurisdiccional electoral federal, para lo cual deberá reasumir su competencia originaria, cuando así lo estime pertinente.

En concepto de este órgano jurisdiccional, en este caso no existen elementos que lleven a reasumir su competencia originaria, toda vez que no se advierten elementos de relevancia para conocer de la presente controversia, porque no está vinculada con la complejidad que

¹⁷ Criterio sostenido en el Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-JE-77/2019 y acumulado, con base en la Tesis de Jurisprudencia 33/2012, aprobada por la Segunda Sala de la, mediante sesión privada de veintiuno de marzo de dos mil doce, de rubro: FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE EJERCERLA PARA CONOCER DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA SINO, EN SU CASO, REASUMIR ÉSTA.

¹⁸ Artículos 99, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 44, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁹ Con fundamento en los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 9, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



representa definir algún criterio sobre la constitucionalidad de las reglas en materia de fiscalización.

En ese sentido, los argumentos señalados por el recurrente en cuanto a la competencia de esta Sala Superior como órgano judicial competente para conocer y resolver el presente recurso son argumentos que atañen la exclusiva legalidad del acuerdo general. Lo que impide su estudio de fondo.

Criterios similares han sido sostenidos por esta Sala Superior en los diversos recursos SUP-RAP-152/2019, SUP-RAP-154/2019, SUP-RAP-158/2019 y SUP-RAP-160/2019.

Cuarto. Conclusión

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración²⁰, y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano del recurso²¹

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto:

²⁰ Previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²¹ Artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica a la parte recurrente; de manera electrónica a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por estrados a los demás interesados.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-92/2021